Año: 2026 Expediente: 21914/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UNA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

IRAÍS REYES DE LA TORRE DIPUTADA FEDERAL

Ley de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para crear una Sala Especializada en materia Ambiental.



DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe Iraís Virginia Reyes de la Torre, Diputada Federal por Nuevo León del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a presentar, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 82; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 95 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1º Y UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; TODOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En los últimos años, Nuevo León ha experimentado una crisis medioambiental sin precedentes. La seguridad hídrica, la pérdida de biodiversidad, los manejos de residuos y la calidad del aire son problemas que deben atenderse de forma prioritaria, por sus efectos nocivos a la salud de la población. Sin embargo, la sociedad en su conjunto parece negarse a cambiar la cultura en torno a la protección del medio ambiente.

Durante el transcurso del 2022, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, alertó en por lo menos siete ocasiones a la población por la alta acumulación de partículas contaminantes en el aire, principalmente en la zona metropolitana de Monterrey. De acuerdo con esta dependencia 11 de las 14

estaciones de monitoreo ambiental de la zona metropolitana reportaron condiciones extremadamente malas y las tres restantes se ubican en calidad "muy mala".

Como una servidora lo ha expuesto en la Tribuna del Congreso y ante los medios de comunicación, otro tema preocupante, respecto con el medio ambiente, son los permisos de construcción en zonas protegidas, como los otorgados en el Cerro de las Águilas, en zonas con probables deslaves, inundaciones y donde se talaron arboles de forma desmedida. Con ello, no solo se pone en peligro a quienes habitan en las zonas vecinas a los cerros y zonas protegidas, sino que también repercute en el derecho al medio ambiente de todas y todos los nuevoleoneses, ya que, por no respetarse estas zonas, sus plantas y arbolado, mayor será la contaminación del aire, particularmente en la zona metropolitana.

En este orden de ideas, aunque las autoridades municipales, como en el caso de Monterrey, han ejercido sus atribuciones para suspender el daño a los recursos naturales, lo cierto es que, en ocasiones no siempre la acción administrativa y de impartición de justicia ocurre a tiempo, con enfoque especializado, derivado de la importancia que representa la protección al medio ambiente en un Estado como Nuevo León, con un gran desarrollo económico e industrial, pero al mismo tiempo, con afectaciones a la salud de sus habitantes, por la contaminación atmosférica.

Este fenómeno ocurre ante la ausencia de un árbitro responsable, especializado, para decidir en la materia. Tan solo recientemente se otorgaron amparos en contra de la suspensión de trabajos de construcción en una zona protegida, que además es una zona irregular y donde se habían presentado percances por la inestabilidad del terreno.

Por otra parte, se ha generado el concepto de justicia ambiental para hacer valer la aplicación del derecho a la salud y a un medio ambiente sano para los ciudadanos, como una concepción de reivindicación social; un nuevo paradigma que da certeza y equilibrio sobre la distribución de las implicaciones ambientales positivas o negativas en un territorio determinado. Constituye un tipo necesario de justicia social y un área especializada del ámbito regulatorio.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, con

el propósito de contar con una Sala Especializada en materia administrativa, que pueda conocer de la revisión de los permisos, licencias y otros medios de protección al medio ambiente.

La reforma que se propone se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie. Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los	Artículo 1o-

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.	**Además, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados en asuntos relacionados con la preservación del medio ambiente, a través de la Sala Especializada en materia ambiental.**
Artículo 5°.- El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior. El Tribunal contará además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal: I.- Un Director de Orientación y Consulta Ciudadana;	Artículo 5. El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por **dos** Salas Especializada**s, una** en materia de Responsabilidades Administrativas **y otra en materia ambiental**, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior. ... I-. a V.- ...

II.- Un Secretario General de Acuerdos; III.- Secretarios de Estudio y Cuenta; IV.- Actuarios, y V.- Personal jurídico y técnico administrativo.	
Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, **de la Sala Especializada en materia ambiental** y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo **136** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 25.- Los Magistrados de las Salas Ordinarias conocerán indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del Artículo 17 de esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.	Artículo 25.-

En el entendido de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, será el órgano para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los juicios derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades. La Sala Especializada en materia de responsabilidad administrativa observará las disposiciones generales contenidas en este Título Segundo, siempre y cuando no contravengan a los procedimientos que le apliquen señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerá, substanciará y resolverá, con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de	

esta Ley, del cumplimiento de las sentencias pronunciadas, así como de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones; con excepción de las controversias que se tramiten mediante juicio oral. Todas las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se promuevan ante el Tribunal, en los casos a que se refiere el Artículo 17 de esta Ley, que se tramiten mediante procedimiento ordinario. Adicionalmente podrán conocer del procedimiento oral contemplado en el Título Tercero de la presente Ley, sin dejar de conocer, en ningún caso, del procedimiento tramitado en la vía ordinaria. Sin correlativo	... **Será competencia de la Sala Especializada en materia ambiental los asuntos relacionados con la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como a la responsabilidad por el daño y el deterioro ambiental, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.**
Articulo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:	Articulo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada **que corresponda,** según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I.- Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran; II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito o de forma verbal y breve. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.	I. a III.-.
Articulo 94.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas lo comunicaran por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.	Articulo 94.- Cuando **cause** ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **o de la Sala Especializada en materia ambiental,** lo comunicarán por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.
Artículo 95.- En aquellos casos en que la sentencia decrete la nulidad del acto reclamado y dicha nulidad implique la cuantificación de alguna prestación económica para resarcir al accionante	Artículo 95. ...

en su derecho violentado con el acto nulificado, la cuantificación de tales prestaciones deberá de tramitarse mediante un incidente de liquidación promovido a instancia de parte e incluso de oficio. Al incidente de referencia la parte actora deberá de adjuntar la propuesta detallada de la liquidación correspondiente y los elementos de prueba que soporten las cantidades propuestas. Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin de que el Magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicarán en su contra los medios de apremio que establece esta ley. Una vez que obre en autos la información requerida se le dará vista al accionante para que en un término	... Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa **o de la Sala Especializada en materia Ambiental**, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley. ...

de 5-cinco días formule la propuesta de liquidación correspondiente. Formulada que haya sido la propuesta de liquidación, se le dará vista a la parte demandada para que dentro del término de 5-cinco días hábiles formule las objeciones que considere pertinentes a la misma, aportando las probanzas que apoyen su oposición. Una vez desahogada la vista anterior, o bien transcurrido que haya sido el término concedido para ello, el Magistrado resolverá de plano el incidente dentro de los 5-cinco días siguientes.	...
Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliere, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue: I. Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento	Artículo 96. -... ... I.- ...

y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.	
II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de Monterrey.	II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **o de la Sala Especializada en materia Ambiental** requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.
III. De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.	II. a IV.- ...
IV. Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala	...

podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar	...

Por lo antes expuesto y fundado, solcito de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. - Se reforman el primer párrafo del artículo 5; el primer párrafo del artículo 8; el primer párrafo del artículo 82; el primer párrafo del artículo 94; el tercer párrafo del artículo 95 y la fracción II del artículo 96 fracción; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 1o y un sexto párrafo al artículo 25; todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1o- ...

...

Además, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente para resolver las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados en asuntos relacionados con la preservación del medio ambiente, a través de la Sala Especializada en materia ambiental.

Artículo 5. El Tribunal se conformará por una Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; así como de las demás Salas Ordinarias y unitarias que sean necesarias y por **dos** Salas Especializadas**, una** en materia de Responsabilidades Administrativas **y otra en**

materia ambiental, pudiendo cualquiera de las Salas Ordinarias conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

...

I-. a V.- ...

Artículo 8°.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, **de la Sala Especializada en materia ambiental** y de la Sala Especializada en materia Responsabilidad Administrativa, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo **136** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 25.- ...

...

...

...

...

Será competencia de la Sala Especializada en materia ambiental los asuntos relacionados con la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como a la responsabilidad por el daño y el deterioro ambiental, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Articulo 82.- La audiencia del juicio deberá ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado de la Sala Ordinaria o el Magistrado de la Sala Especializada **que corresponda,** según sea el caso o por quien los supla legalmente, y tiene por objeto:

I. a III.-. ...

...

...

...

Articulo 94.- Cuando **cause** ejecutoria una sentencia en que se haya declarado la nulidad, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **o de la Sala Especializada en materia ambiental,** lo comunicarán por oficio y sin demora alguna a las autoridades que hayan dictado, ejecutado, tratado de ejecutar el acto impugnado o sustituir a la autoridad que lo hizo, así como a cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen, dentro del término de quince días sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

Artículo 95. ...

...

Para el caso de que el actor no cuente con los elementos de prueba necesarios para la elaboración de su propuesta, deberá ser por escrito mención de dicha circunstancia, señalando las documentales e informes que requiere para tal efecto, así como la autoridad que cuenta con los mismos, a fin del que el magistrado de la sala ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidad Administrativa **o de la Sala Especializada en materia Ambiental**, requieran a dicha autoridad para que remita tal información, en un término de hasta 10 días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación del requerimiento realizado, bajo el apercibimiento de que en caso de que no acatarlo se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece esta Ley.

...

...

Artículo 96. -...

...

I.- ...

II. En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **o de la Sala Especializada en materia Ambiental** requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización vigente en la ciudad de Monterrey.

II. a IV.- ...

...

Transitorios:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria para la elección del Magistrado de la Sala Especializada en materia Ambiental.

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, mediante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá prever que, en el Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2027, se incluya en el presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa una partida para el funcionamiento de la Sala Especializada en materia Ambiental.

CUARTO. - El Tribunal tendrá 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación

Dip. Federal Iraís Virginia Reyes de la Torre

Partido Movimiento Ciudadano

